

Sabanalarga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00728-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE	BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
EJECUTADO	DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA. C.C 17.140.708

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO: DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA, se declaró deudor del BBVA COLOMBIA al suscribir un pagaré en calidad de otorgante con fecha 27 DE FEBRERO DE 2018. por la suma TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$39.641.539). suma recibida en calidad de mutuo con intereses que corresponde a una Cartera N°. MO26300110234001589612773570.

SEGUNDO: El demandado, frente a la obligación contenida en el pagaré N°. MO26300110234001589612773570, adeuda por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados, la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$40.317.191).

TERCERO: El deudor en el título valor mencionado como en el instrumento público señalado. se obligó a pagar la suma mutuada a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A (BBVA) en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales para la obligación N° MO26300110234001589612773570 las cuales serán exigidas desde el 27 DE MARZO DE 2018 y las siguientes en el mismo día de cada mes sin interrupción hasta cumplir su totalidad.

CUARTO: Así mismo, DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA, otorgó mediante escritura pública número 381 del 28 de junio de 2013 de la notaría única del círculo de Sabanalarga - atlántico compraventa e hipoteca abierta de primer grado sin límites de cuantía, distinguido con la nomenclatura UN APARTAMENTO SITUADO EN EL PERIMETRO URBANO DE SABANALARGA DISTINGUIDO CON EL NUMERO 17 - 08 DE LA CALLE 22 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE ESTE MUNICIPIO, CONSTANTE DE UN SEGUNDO PISO CON SU RESPECTIVA ESCALERA DE HIERRO, UN CUARTO, UN BAÑO, UN HALL, UN COMEDOR, UNA COCINA, UN BAÑO ENCHAPADO, UN LAVADERO ENCHAPADO, UNA ERMITA DE LA VIRGEN DE LOURDES, UN CUARTO PEQUEÑO "SAN ALEJO" Y UN TRASPATIO DE CUATRO METROS DE ANCHO POR VEINTICUATRO METROS DE LARGO (24.00 MTS). para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

QUINTO: El demandado. DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA en el pagaré y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario. facultó al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A (BBVA) para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos. Se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 25 DE OCTUBRE DE 2019.

SEXTO: El demandado no ha pagado al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARLA S.A (BBVA) su acreedor ni el capital, ni los intereses.

SEPTIMO: El señor DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA es el actual propietario inscrita y material del inmueble hipotecado a favor de mi mandante.

OCTAVO: Los documentos que acompaño contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERO: Solicito que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, se libre mandamiento de pago a favor del BBVA COLOMBIA y en contra de DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$40.317.191), por concepto de la obligación contenida en el pagaré N. MO26300110234001589612773570 dinero que se discrimina de la siguiente forma:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$38.662.211) por concepto capital contenida en el pagaré N. MO26300110234001589612773570, otorgada por DANIEL DE LA ASUNCION VILLA CEPEDA el día 27 DE FEBRERO DE 2018.*
- b) Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.654.980), desde la última fecha de la cuota más vencida con fecha de 27 DE JUNIO DE 2019, hasta la fecha de exigibilidad del pagaré. 27 OCTUBRE DE 2019.*
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el día siguiente la fecha de vencimiento, es decir desde el día 28 DE OCTUBRE DE 2019, hasta el día en que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, sector urbano, ubicado UN APARTAMENTO SITUADO EN EL PERIMETRO URBANO DE SABANALARGA DISTINGUIDO CON EL NUMERO 17 – 08 DE LA CALLE 22 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE ESTE MUNICIPIO, CONSTANTE DE UN SEGUNDO PISO CON SU RESPECTIVA ESCALERA DE HIERRO, UN CUARTO, UN BAÑO, UN HALL, UN COMEDOR, UNA COCINA, UN BAÑO ENCHAPADO, UN LAVADERO ENCHAPADO, UNA ERMITA DE LA VIRGEN DE LOURDES, UN CUARTO PEQUEÑO "SAN ALEJO" Y UN TRASPATIO DE CUATRO METROS DE ANCHO POR VEINTICUATRO METROS DE LARGO (24.00 MTS). Descrito con las medidas y linderos que se encuentran en las páginas 3, de la escritura pública número 381 del 28 de junio de 2013 de la notaria única del círculo de Sabanalarga - atlántico.

le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 045-2301 Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Sabanalarga, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 045-2301. y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el numeral 6° del 448 del Código General del Proceso mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

CUARTO: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de noviembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BBVA COLOMBIA S.A, quién actúa a través de la dra. ALEJANDRA DE JESÚS TORRES ARROYO y en contra de la parte demandada, señor DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA.

A la parte demandada, señor DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA, se le envió notificación personal en fecha de 16 de diciembre de 2020 en cotejo certificado de la empresa Distrienvios n° 0275438, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección

y recibida por él mismo según consta en cotejo n° 980288890015 de la empresa Postacol, en fecha de 21 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas,

el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

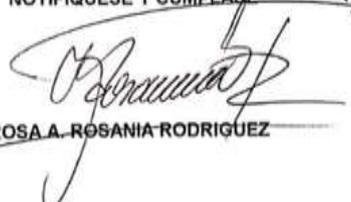
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA. C.C 17.140.708, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 05 de 2019.
2. Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-2301 cuyas medidas y linderos se encuentra discriminados en la escritura Publica No. 381 de 28 de junio de 2013 de la Notaria Única de Sabanalarga– Atlántico.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 6.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.739.799.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 7.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 21 de mayo de
2021

Notificado por estado N.º 064



MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5cae88bf739107f8ddb36434473b1e5ca635940168b9c0f84d44d5d8ba467**
Documento generado en 19/05/2021 09:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**